



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-495  
23 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Asunto a tratar**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-438 del 23 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por la omisión de no pasar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021.

**2. Síntesis fáctica**

El 18 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Pablo Emilio Puentes Arias contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2013-00248-00, presuntamente existía mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 30 de agosto y 23 de septiembre del 2021.

Mediante Resolución CSJHUR23-438 del 23 de agosto de 2023, este Consejo Seccional declaró responsable a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva por la mora acaecida en el proceso con radicado 2013-00248-00, por no pasar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021, razón por la cual se configuraron los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Inconforme con la decisión, el 6 de septiembre de 2023, la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

**3. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución

CSJHUR23-438 del 23 de agosto de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

#### 4. Argumentos de la recurrente

Como fundamento del recurso, la servidora manifiesta lo siguiente:

- a. Indicó que el acto recurrido incurre en violación al principio de legalidad, “ya que aplica normas que están diseñadas para un **sujeto calificado como el caso del juez**” y no para un empleado judicial que no cumple esa calidad, añadiendo que la Corporación releva de los deberes legales al funcionario y se los transfiere al empleado sancionado.
- b. Además, que el acto recurrido no toma como justificación la pandemia generada por Covid-19 para exculpar la mora en el ingreso de los memoriales discutidos, al considerar que las dificultades para el cumplimiento de las funciones judiciales, derivadas de la pandemia, se superaron cuando finalizó la emergencia sanitaria.
- c. Expuso que el análisis de la carga laboral no tuvo en cuenta toda la actividad operativa que debe cumplirse por secretaria, y que el estudio comparativo de la estadística reportada no corresponde a la realidad de su carga laboral.
- d. También indicó que los actos administrativos derivados del cambio de personal en los despachos le toman tiempo considerable, pues debe verificar la documentación que se aporta y realizar las actividades posteriores concernientes con los reportes de las novedades.

#### 5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos de la recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR23-438 del 23 de agosto de 2023, mediante los cuales se responsabiliza a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por la omisión en el cumplimiento del artículo 109 C.G.P., al no ingresar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021 en el proceso con radicado 2013-00248-00, como dispone la norma, presentando una mora de aproximadamente 20 meses para cumplir esta actuación, sin que haya presentado justificación válida para ello.

#### 6. Debate probatorio

6.1. La recurrente aportó como prueba los siguientes documentos:

- a. Resolución No. 14 del 14 de abril de 2021, correspondiente al manual de funciones del juzgado.
- b. Archivo en Excel contentivo del reporte de actividades registradas por usuario de TYBA, desde el 23 de junio de 2020 hasta el 25 de agosto de 2023.

6.2. Este Consejo Seccional realizó inspección el 27 de septiembre de 2023, de la cual se aporta la respectiva acta y solicito al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que remitiera la relación de los

empleados que han laborado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Neiva durante 2021, 2022 y 2023.

## 7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-438 del 23 de agosto de 2023, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por la omisión de no ingresar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en relación con los argumentos de la recurrente, se procede a resolverlas así:

### 7.1. Competencia subjetiva

El primer reproche que hace la recurrente contra el acto recurrido es que carece de fundamento legal porque considera que se aplicaron normas *“que están diseñadas para un sujeto calificado como el caso del juez, empero sin explicación la sanción se impone a un empleado judicial que no tiene esa calidad”*.

Para resolver este punto, lo primero que debe indicarse es que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 define el ámbito de competencia del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [...]”* (subraya no es original).

Como puede verse, el reglamento de la vigilancia judicial administrativa expresamente cubija tanto a los funcionarios como a los empleados de los despachos judiciales y es así como a lo largo del citado Acuerdo, se utiliza también la expresión “servidor judicial”, género que comprende ambas categorías, según el artículo 125 L.E.A.J., sin perjuicio de que en ocasiones el reglamento se refiera expresamente a ambos, como cuando en el artículo sexto señala que *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia”* o, en el artículo noveno, cuando ordena que la *“copia de la decisión de vigilancia frente a los magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador”*.

Siendo claro que el reglamento de la vigilancia judicial administrativa también aplica a los empleados judiciales, debe indicarse que la conducta reprochada consistió en no haber ingresado los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021, en el proceso con radicado 2013-00248-00.

Adelantada la vigilancia judicial administrativa, se estableció en el aplicativo de consulta de procesos que el 14 de julio de 2021 se designó al curador *ad litem*. El 20 de agosto de 2021, el curador *ad litem* aceptó la designación y contestó la demanda. Posteriormente se recibieron dos memoriales, de fecha 30 de agosto y 23 de septiembre de 2021, uno por parte de los demandantes y, otro, por uno de los demandados, solicitando el nombramiento del partidador.

Sin embargo, solo con la iniciación de la vigilancia judicial administrativa, la secretaria ingresó estos escritos para que el juez proveyera lo conducente. Es así como en el acto recurrido se dejó establecido que la obligación de ingresar los memoriales para conocimiento del juez es exclusiva del secretario del despacho, como lo consigna el artículo 109 C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes [...]”.***

En este orden de ideas, no es válido sostener, como lo hace la recurrente, que la Resolución CSJHUR23-438 del 2023 *“deja de lado para el caso del juez, la aplicación de las normas que le regulan su actuar y las conductas que lo hacen incurrir en sanción, lo relevan de los deberes legales, pero esos deberes que la ley le impone al juez, se los transfieren, creería que ha manera de analogía porque no lo sustenta, al empleado al que sanciona”*, pues la ley claramente determina que el deber de incorporar e ingresar al despacho los memoriales es específicamente del secretario y no del juez.

Resumiendo, está demostrado que la vigilancia judicial administrativa recae sobre cualquier servidor judicial, esto es, funcionarios y empleados de la Rama Judicial, excepto los servidores de la Fiscalía General de la Nación. También está demostrado que la mora judicial en la designación del partidador fue causada por la omisión en el deber de ingresar la contestación de la demanda por parte del curador *ad litem* y los memoriales contentivos de la respectiva solicitud. Finalmente, también está demostrado que, de conformidad con la ley, es deber del secretario incorporar e ingresar al despacho los memoriales que se reciban, actuación que se cumplió después de 21 meses, tiempo que excede ostensiblemente el término previsto en el artículo 109 C.G.P., el cual prescribe que debe cumplirse de manera inmediata.

## **7.2. Explicaciones y justificaciones de la mora**

Establecido lo anterior, queda por determinar si existe alguna justificación que impidiera a la servidora cumplir con el deber de ingresar los memoriales al despacho, como expresamente lo señala el artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J..

Para el efecto, se revisarán los demás argumentos de la recurrente, en el orden propuesto en su escrito, así:

a. La pandemia de Covid-19.

Para la servidora judicial, el acto recurrido yerra al no justificar la mora en el ingreso de los referidos memoriales por considerar que las dificultades para el cumplimiento de las funciones judiciales, derivadas de la pandemia, se superaron cuando finalizó la emergencia sanitaria.

Según la servidora judicial, “[...] entender que el solo hecho de haber sido emitidas decisiones parte de las autoridades, sean Gobierno Nacional o Consejo Superior de la Judicatura, que indicaran la finalización de la pandemia [...] no se ajusta a la realidad en la medida que a partir del 16 de marzo de 2020, todo cambió para el caso de la Rama Judicial y la forma de trabajo que se debió implementar no ha vuelto a ser la misma de antes de la declaratoria de pandemia, por lo cual, querer hacer parecer que con un acto administrativo todo volvió a ser como antes de la fecha señalada es un criterio falto de sustento fáctico, pues omite un hecho cierto y evidente que todos los procesos ahora se manejan de forma virtual”.

Lo primero que debe indicarse es que no es cierto que esta Corporación ignore las dificultades que se presentaron para cumplir normalmente con las labores por causa de la pandemia, como se demuestra en muchas de las decisiones que ha proferido, algunas en relación con ese mismo despacho, como las que menciona la propia servidora judicial, pero las circunstancias en cada uno son distintas, principalmente porque los hechos que se investigan en esta oportunidad son muy posteriores a la pandemia.

Resulta entonces pertinente la referencia que hace la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres a lo decidido por esta Corporación en otras vigilancias adelantadas contra los servidores judiciales de ese despacho, las cuales difieren en su contexto con la presente, como se pasa a explicar.

1) Vigilancia judicial administrativa 2021-003

La vigilancia 2021-003 se adelantó por la mora en correr traslado del recurso de reposición interpuesto el 22 de julio de 2019, contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso 2018-0314, lo cual solo se hizo hasta el 2 de febrero de 2021, con ocasión de la vigilancia judicial administrativa.

En este caso se verificó que se trataba de un proceso complejo, al que se habían acumulado otras 12 demandas ejecutivas, por lo que, cuando se notificaba un mandamiento de pago era usual que la parte demandada presentara un recurso de reposición, además de que no podía continuarse el trámite hasta tanto se hubiera hecho el emplazamiento al que se refiere el artículo 463, numeral 2 C.G.P., el cual se cumplió el 2 de septiembre de 2020.

De esta manera se acumularon 12 recursos de reposición, correspondientes a distintas demandas, muchas de las cuales terminaron anticipadamente por conciliación, acto que requería un pronunciamiento del juez en cada una de ellas.

Sumado a la complejidad del proceso, este Consejo Seccional justificó la mora por los problemas que generó la pandemia, por lo que fue necesario que se ordenara la interrupción de los términos procesales y se impidió la entrada de los servidores a las sedes judiciales, de manera que no podían tener contacto con los expedientes, lo cual trastocó la

dinámica de labor judicial porque fue necesario adaptarse al nuevo entorno, aprendiendo a hacer uso de diferentes herramientas informáticas, digitalizando los expedientes e interactuando de manera virtual.

Como puede observarse, estas circunstancias sí han sido valoradas por esta Corporación, no solo en la vigilancia judicial administrativa 2021-003, que trae a colación la recurrente, sino también en otras ocasiones, como en la vigilancia judicial administrativa 2020-061<sup>1</sup>, en las que se han adelantado vigilancias judiciales contra la misma servidora, en las también se exoneró de responsabilidad a la empleada por la mora ocurrida en los respectivos procesos debido a la pandemia que afectó el funcionamiento de los despachos judiciales y, así mismo, justificó los eventuales retrasos que se presentaron con posterioridad al reinicio de las actividades de manera presencial, pues fue consciente de que la suspensión de términos durante la pandemia conllevó a la acumulación de actuaciones judiciales y, con la reanudación de labores, a una voluminosa presentación de solicitudes por las partes, afanadas por avanzar en sus procesos, además de un tiempo de adaptación para familiarizarse con las herramientas informáticas.

Pero en relación con la presente vigilancia, cabe preguntarse si después de tres años de haber vuelto a la presencialidad en los despachos judiciales y dos años después de que las partes radicaron sendos memoriales, puede justificarse la omisión de la secretaria en ingresarlos al despacho, argumentando que se debió a las condiciones de trabajo resultantes de la pandemia.

Se reitera lo dicho en el acto recurrido en cuanto a que la Corte Constitucional ha expresado que a los servidores no les basta con aducir exceso de trabajo para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, pues no se puede trasladar al usuario la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales, de manera que la mora debe ser producto de circunstancias “imprevisibles e ineludibles” para que sea excusada.<sup>2</sup>

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se*

---

<sup>1</sup> Resolución CSJHUR20-316 del 3 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Sentencias T-604 de 1995 y T-030 de 2005

*trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

En consecuencia, no puede aceptarse como justificación para la tardanza en el ingreso de los memoriales, las dificultades que se presentaron en los despachos judiciales como consecuencia de la pandemia, cuando estos se recibieron a partir del 20 de agosto de 2021, momento en el que cada despacho ya debía tener implementados los procedimientos y herramientas que le permitieran sortear las necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno, sin que pueda trasladarse la responsabilidad en la atención de estas funciones al juez, pues se trata precisamente de actos propios de la secretaria del juzgado.

## 2) Vigilancia judicial administrativa 2022-121

También se refiere la servidora a la vigilancia judicial 2022-121, que se adelantó en el proceso 2020-076, debido a que, desde el 12 de octubre de 2021, el juez había ordenado remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte del proceso de reorganización empresarial, pero solo se dio cumplimiento a lo ordenado el 5 de octubre de 2022, mediando requerimiento de esa entidad.

En esta oportunidad se exoneró a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres porque se estableció que la responsabilidad en la remisión del expediente era del asistente judicial del despacho, sin que fuera necesario estudiar aspectos referentes a la pandemia.

En conclusión, puede verse que este Consejo Seccional ha reconocido las dificultades que entrañó trabajar bajo la pandemia y los inconvenientes que se derivaron de ese estado de cosas excepcional; sin embargo, en la presente vigilancia judicial se revisa la mora en pasar al despacho unos memoriales que fueron radicados desde agosto de 2021, actuación que no conlleva dificultad alguna, cuya omisión es atribuible exclusivamente a la servidora, quien en su calidad de secretaria es la responsable de cumplir con esta tarea conforme a la ley, no siendo admisible pretender después de tres años que las dificultades que se presentaron durante la pandemia sean circunstancias “imprevisibles o ineludibles”, como exige la jurisprudencia, más cuando los memoriales fueron radicados cerca de un año después de haber reiniciado labores presencialmente, de manera que no está demostrado que exista conexidad entre estos hechos.

Lo anterior no desconoce que las condiciones actuales hacen más difícil el trabajo, **por lo que si bien no se exige el cumplimiento de los términos en forma exegética, si se deben cumplir en un plazo razonable**, pues de otra manera sería inane el mandato constitucional del artículo 228 C.P..

Finalmente, llama la atención la siguiente afirmación del recurso:

*“Ahora bien, lo que atañe con el desarrollo del trabajo al interior de un juzgado, jamás ha regresado a la normalidad, seguimos usando únicamente medios tecnológicos para la gestión procesal, para nosotros tyba, las audiencias por lifesize, se recepcionan memoriales y demandas únicamente por correo electrónico, luego no puede ser que se estime que son condiciones normales de trabajo”.*

Es del caso invitar a la servidora a reflexionar sobre este punto, pues bien conoce que el uso de estos medios tecnológicos **es normal** dentro de la Rama Judicial, pues no solo lleva más de tres años de estar implementados, desde la expedición del Decreto Ley 806 de 2020, sino que se han convertido en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, expedida hace más de un año, de manera que lo que no sería normal es recibir demandas y memoriales radicados físicamente o publicar en carteleras los estados y las listas.

b. Aumento de la carga laboral.

La recurrente considera que el análisis de la carga laboral está “fuera de contexto” porque no tiene en cuenta toda la actividad operativa que debe cumplirse por secretaria, como la contabilización de términos de ejecutoria, la recepción y radicación de memoriales, remisión de oficios, registro en la plataforma de consulta de procesos, generación de estados, traslados, pago, fraccionamiento y conversión de títulos, entre otros.

Debe aclararse que el análisis de la carga laboral se hizo para responder al argumento de la servidora sobre el aumento del trabajo en el juzgado, llegando a la conclusión de que este despacho no tenía una carga superior a sus homólogos, con un inventario considerablemente inferior al promedio nacional y con egresos distantes de la capacidad máxima de respuesta. Además, se constató que la carga laboral en 2021 y 2022 era similar a la que tenía el mismo despacho en 2018 y 2019, por lo que no se presentó incremento alguno.

Ahora bien, esta Corporación acudió a estos datos porque permiten comprender la situación del juzgado con el fin de establecer los fundamentos del argumento de la servidora, de manera que, si se hubiera observado una cifra anómala, como un rendimiento cercano a la capacidad máxima de respuesta, se tendría como válida la justificación presentada, pero no fue así.

No obstante, si la servidora pretendía que se tuvieran en cuenta otros elementos de análisis debió exponerlos, en cuyo caso tenía la carga de probarlos, conforme al artículo 167 C.G.P., que dispone lo siguiente:

**“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

Sin embargo, solo ahora, con el recurso, la servidora adjunta un archivo de Excel que contiene la relación de registros de actuaciones del usuario asignado a ella, que podría servir como prueba de sus afirmaciones.

Contrastada esta información con el manual de funciones del despacho y la obtenida en la inspección realizada, se advierte que debe diferenciarse entre el registro de la actuación y la actuación propiamente dicha, de manera que la proyección de los autos interlocutorios no es una tarea a cargo de la secretaria.

Así, de acuerdo con la inspección realizada, la asistente judicial es la encargada de administrar el buzón al que llega diariamente toda la correspondencia, para lo cual descarga cada memorial, lo adjunta al expediente digital correspondiente y lo registra en la plataforma Tyba; posteriormente hace una relación de los memoriales que requieren trámite, la cual entrega a la secretaria para que los distribuya entre los demás colaboradores, según sus funciones.

En este punto, la secretaria registra la recepción del memorial y lo entrega al empleado encargado con la anotación “al despacho”, quedando bajo la responsabilidad de este servidor la proyección de la providencia correspondiente.

Una vez suscrita la providencia por el juez, el empleado encargado de proyectarla la adjunta al expediente digital en OneDrive, lo sube a Tyba y, si requiere de algún oficio, lo elabora y se lo pasa a la secretaria para que lo firme.

En este nuevo momento, la secretaria corrobora el oficio con la providencia, lo firma y remite a los destinatarios, para, después, subirlo a la plataforma y adjuntarlo al expediente.

Hay que agregar que, en el caso de las acciones constitucionales, son los empleados encargados de sustanciarlas, quienes además de subir las providencias que proyectan, se encargan de las comunicaciones y requerimientos a las partes e intervinientes y la auxiliar judicial se encarga de su remisión al superior o a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

En conclusión, aun cuando el número de anotaciones parece voluminoso, se trata de la actividad propia de la secretaria de un juzgado, la cual no implica la sustanciación o calificación de los asuntos, sino que consiste básicamente en un trámite de registro y comunicación de oficios, de manera que su labor es la que normalmente atiende un secretario de un despacho como éste, el cual no está congestionado, como se explicó en el acto recurrido, por lo que no puede considerarse excesiva y, por lo tanto, no se observa que exista una situación excepcional que pudiera tener relación directa con la mora.

No está de más reiterar que, con ocasión de la vigilancia judicial 2021-003, mediante la Resolución CSJHUR21-170 del 16 de marzo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila intervino en la organización de este juzgado, solicitando al juez que implementara un plan de mejoramiento en el despacho, al evidenciar respecto de la secretaria “un estado de cosas que dificultó el cumplimiento oportuno de sus funciones” debido a que la pandemia había conllevado al represamiento de casi todas las actuaciones judiciales en estos juzgados y que la carga laboral había aumentado “con ocasión del plan de digitalización y el plan piloto de migración a la plataforma TYBA”, por lo que el juez adoptó un nuevo manual de funciones, redistribuyendo algunas tareas entre sus colaboradores para apoyar a la secretaria.

Sin embargo, esta situación fue anterior a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia judicial, de manera que la recurrente no logra demostrar que la carga laboral

“haya aumentado” y, por el contrario, lo que se observa es que la reorganización del despacho, así como la demanda judicial se ha mantenido casi constante desde 2018, con excepción de 2020 debido a la suspensión de términos ordenada por la pandemia.

c. Cambios en la planta de personal del despacho.

La servidora judicial insiste en que elaborar los actos administrativos necesarios para realizar los cambios en la planta de personal del despacho es una actividad que le toma tiempo, sin embargo, no presenta ningún elemento probatorio que permita cuantificarlo, ni es posible inferir por la simple afirmación, la manera como esta actividad pudo interferir específicamente para impedir que ingresara los referidos memoriales al despacho.

Pese a lo anterior, oficiosamente este Consejo Seccional solicitó al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que remitiera la relación de los empleados que han laborado en el Juzgado 02 Civil de Circuito de Neiva durante 2021, 2022 y 2023 con el fin de la carga que puede representar esta actividad.

Recibida la información anterior, se pudo determinar que existe un movimiento reiterado en uno de los cargos de escribiente y en el de citador, presentado aproximadamente 42 cambios desde septiembre de 2021 a la fecha, los cuales representan un número alto para un despacho en solo dos años, pero no se puede colegir que esta actividad haya impedido a la secretaria realizar otras actividades de manera adecuada, incluso, se advierte que la designación de los empleados en provisionalidad se hace generalmente en las mismas personas, por lo que la verificación de los requisitos para ocupar el cargo es fácilmente determinable.

Como lo indica la jurisprudencia citada en el acto recurrido la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho<sup>3</sup>. Cabe aclarar que, si bien la jurisprudencia se refiere al juez, también puede predicarse del secretario porque se deriva de un principio normativo con arraigo constitucional, el cual ordena que la justicia sea pronta y cumplida, como lo dispone el artículo 228 C.P., el cual sanciona el incumplimiento de los términos procesales en general y no exclusivamente los que están en cabeza del juez.

d. Deber de impulso procesal.

Al inicio de su escrito y posteriormente, en el punto “d)”, la servidora insinúa que no puede atribuírsele responsabilidad por la mora acaecida porque la dirección del proceso le corresponde al juez y no a los empleados. Agrega que es confuso que la resolución sostenga que el juez no está obligado a responder por los errores que se derivan de la culpa de sus colaboradores, pero, en seguida, indique que “debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto establecer controles”.

Por esta razón, aduce lo siguiente:

*“[...] no existe evidencia que esos controles hubiesen sido realizados, luego es diametralmente diferente la conclusión a la que llega, cuando evidencia tantas situaciones que están a cargo del juez que este no realizó o demostró dentro de*

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999.

*esta actuación, pero su conclusión extrañamente es no aplicar la sanción dejando de lado la norma que así los dispone e inexistiendo el control que como juez director del despacho debe realizar con el personal a su cargo, no obstante, sólo se sanciona a la secretaria, como si esta fuese una isla que no depende de ningún superior que lo es el Juez”.*

Al respecto debe aclararse que no es admisible pretender que el acatamiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones que tiene un servidor judicial está supeditado a que el jefe inmediato lo conmine a que cumpla la ley, ni exonera de responsabilidad a la servidora en el cumplimiento de las obligaciones que son propias de su cargo, en la medida que el deber funcional previsto en el artículo 109 C.G.P., recae directamente en el secretario, y mucho menos puede trasladarse al juez la responsabilidad por la mora presentada, aduciendo que no supervisó adecuadamente las labores de su equipo de trabajo como director del despacho.

En este sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se inhibió de adelantar un proceso disciplinario contra una funcionaria por irregularidades en la notificación de un fallo de tutela, por considerar que “es un asunto estrictamente atribuible al personal de la Secretaria” y compulso copias al superior del empleado para que adelantara el proceso disciplinario correspondiente<sup>4</sup>.

Tampoco puede trasladarse la responsabilidad a las partes con la excusa de que tienen el deber de impulsar el proceso, como sostuvo la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, al responder el requerimiento que se le hizo, así:

*“De otra parte, es necesario dejar en claro que el demandante, desde el inicio del proceso ha contado con la representación de un abogado, siendo éste el encargado de buscar que el proceso avance, pero se advierte que desde la fecha de los memoriales, es decir, agosto y septiembre de 20001, tanto del apoderado actor, como del apoderado de uno de los demandados interesado en la división, y hasta el momento de la presentación de la queja, transcurrió más de año y ocho meses sin que los profesionales del derecho hubieran siquiera realizado un requerimiento al juzgado para que se le impartiera trámite a sus solicitudes, como ha ocurrido en otros casos en los cuales lo abogados al ver que sus solicitudes no han sido resueltas, acuden al juzgado para solicitar le pronunciamiento sobre ellas y frente a esas peticiones, el juzgado atiende y da le trámite a dichos memoriales”.*

Pretender, como lo hace la recurrente, que los responsables de la mora sean los mismos apoderados, aduciendo que “transcurrió más de año y ocho meses sin que los profesionales del derecho hubieran siquiera realizado un requerimiento al juzgado para que se le impartiera trámite a sus solicitudes”, incluso agregando, “como ha ocurrido en otros casos”, es un argumento que contraria los principios que rigen la administración de justicia,

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Auto del 7 de abril de 2021. M. P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Exp. 110010102000201900799-00. También, entre otras: Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Auto del 10 de noviembre de 2022. M. P. Magda Victoria Acosta Walteros. Exp.: 110010802000202100169-00; Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Auto del 21 de abril de 2023. M. P. Alfonso Cajiao Cabrera Exp.: 110010802000202200112-00; Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Auto del 17 de mayo de 2023. M. P. Diana Marina Vélez Vásquez. Exp. 110010102000202001087-00; Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Auto del 26 de julio de 2023. M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla. Exp.. 110012502000202103408-01.

pues en ninguna parte la ley exige a los usuarios o permite a los operadores judiciales exigir que las partes deban reiterar, insistir o recordar las solicitudes que presentan para que sean atendidas.

Es por este motivo que el acto recurrido manifiesta que *“es una mala práctica creer que la carga de impulso de los procesos judiciales recae en las partes, entendiendo el concepto de ‘justicia rogada’ como si el apoderado judicial tuviera que pedirle al juez que cumpla con las actuaciones judiciales”*, quedando claro que la responsabilidad por la mora en el proceso es de la servidora, por no haber ingresado los memoriales al despacho, confirmando que la conducta sancionada se deriva del incumplimiento del deber funcional que le asigna el artículo 109 C.G.P. a los secretarios, como ya se había indicado en varias oportunidades a lo largo de la Resolución CSJHUR23-438 de 2023.

Ahora bien, la referencia que se hace a distintas normas, como el artículo 228 C.P., el artículo 8 C.G.P., el artículo 4 L.E.A.J., así como la jurisprudencia que en varios apartes de las consideraciones se relaciona y que hacen mención del juez o funcionario, integran el marco normativo que garantizan que la administración de justicia sea pronta y cumplida, como una proyección del derecho de acceso a la justicia que tiene cualquier persona en un Estado Social de Derecho.

Es importante señalar que una particularidad de las normas señaladas es que son conocidas como “normas que tienen la estructura de *principio*”<sup>5</sup>, por contraposición a las normas “*regla*”, como lo explica la Corte Constitucional en la siguiente providencia:

*“La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen.*

*Así las cosas, mientras las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, los principios trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica”*<sup>6</sup>.

En este orden, los “valores éticos y de justicia” que condensan estas normas, como la celeridad, prontitud y eficacia de la administración de justicia, orientan la función judicial en general, de manera que deben ser acatadas por todos los servidores judiciales.

En contraste, el artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., son normas *regla* porque “exigen un comportamiento concreto y determinado”, específicamente del secretario, del cual se deduce su responsabilidad en este caso.

Una consideración final merece la afirmación de la servidora en cuanto a que la resolución “acude a argumentos que no son jurídicos como el tema de la microgerencia”. Basta decir

<sup>5</sup> Sentencia C-713 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia C-818 de 2005.

que se trata de una expresión del lenguaje común, pero, aun si se tratara de un lenguaje técnico, no es ajeno a la práctica judicial tener que utilizar términos propios de otras áreas del conocimiento para pronunciarse.

Téngase en cuenta que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en sus módulos de formación enseña a los funcionarios que deben comportarse como “directores” del proceso y del despacho, más aún, a comportarse como un juez “coach”, y tampoco puede desconocerse que “gestión” y “gerencia” son palabras sinónimas, como lo enseña el Diccionario RAE, y la expresión “gestión del despacho judicial” está prevista en el artículo 85, numerales 19 y 28 L.E.A.J. y el artículo 101, numeral 2, ibídem, al igual que otros términos como “indicadores de gestión”, “índices de rendimiento” o “indicadores de desempeño”, relacionados con la administración judicial y los cuales se utilizan en un sinnúmero de leyes y reglamentos que orientan el “servicio” de administración de justicia.

## 8. Conclusión

Como ya se indicó, está demostrado que la mora judicial en la designación del partidor fue causada por la omisión en ingresar la contestación de la demanda del curador ad litem y los memoriales contentivos de la respectiva solicitud, deber que está a cargo del secretario del juzgado, conforme al artículo 109 C.G.P..

Como justificación de la mora, la servidora ha manifestado que se debió a circunstancias derivadas de la pandemia, explicación que no es admisible pues el presente asunto se refiere a una actuación que inició el 20 de agosto de 2021, con la contestación de la demanda por el curador *ad litem* y la posterior presentación de una solicitud de designación del partidor, el 30 de agosto, reiterada el 23 de septiembre de 2021, actuaciones que son posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria.

Tampoco se evidenció que la carga laboral de este despacho y, por lo tanto, de la secretaria del juzgado, fuera superior a la que normalmente tiene un juzgado de esta especialidad y categoría; por el contrario, es inferior a la media nacional, quedando también demostrado que la secretaria cumple las funciones propias de su cargo, de manera que sus tareas guardan proporción con la carga del juzgado.

De igual manera, tampoco se demostró que la elaboración de los actos requeridos para proveer las vacantes de empleados, represente un esfuerzo significativo, pues se trata de algo ocasional, para lo que se acostumbra utilizar modelos o formatos.

Finalmente, está claro que el deber legal de ingresar los memoriales al despacho es exclusivo del secretario y, por lo tanto, no puede trasladarse esta responsabilidad al juez y, mucho menos, a las partes intervinientes, imponiéndoles una carga que la ley no contempla.

En ese orden de ideas, las explicaciones presentadas por la servidora judicial no justifican la mora para no ingresar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-438 del 23 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por la omisión de no pasar los memoriales al despacho presentados el 20 y el 30 de agosto y el 23 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Karem Aránzazu Calderón Torres, Secretaria del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/JDPSM